



CAF 66360/2019/CS1

ORIGINARIO

TEBA S.A. c/ EN - M° Transporte de la
Nación y otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **TEBA Sociedad Anónima**, representada por su **letrado apoderado Dr. Martín Francisco Améndola**, patrocinado por el **Dr. Marcelo Javier Ruiz**.

Parte demandada: **Estado Nacional (Ministerio de Transporte y Secretaría de Transporte) y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, aún no presentados.

TEBA SA C/ EN - M° TRANSPORTE DE LA NACION Y OTROS s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

MONTI
Laura
Mercedes
des

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.28 14:07:16 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, TEBA S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 y a los efectos de interrumpir la prescripción, una demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Transporte y Secretaría de Transporte) a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que –a su entender– se derivaban de la operación de la terminal de ómnibus denominada “Parada Liniers” o “Estación Terminal Liniers” (ETL), a la que calificó como “clandestina”, la que afectaba sus derechos reconocidos por el contrato de concesión del 3 de septiembre de 1993, celebrado en el marco de la licitación pública nacional e internacional para la concesión de la administración y explotación comercial y servicios complementarios de la Estación Terminal de Ómnibus de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires (ETOR), única habilitada para funcionar como terminal de ómnibus de transporte interjurisdiccional e internacional en la Ciudad, con excepción de la Estación Terminal Dellepiane, que fue inaugurada en 2017 y que no tenía operación hasta la fecha de promoción de la demanda.

Indicó que, al vencimiento del término originario de aquella concesión, se acordó una prórroga por el plazo de 10 años, vencido el cual se lo amplió hasta el 31 de mayo de 2016;

y que, a partir de esta última fecha, se le otorgó un permiso de uso precario para la tenencia y explotación de la ETOR.

Atribuyó responsabilidad al Estado Nacional por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su carácter de concedente del servicio prestado por TEBA, y por la omisión de actuar en que incurrió ante la denuncia —en sede administrativa— de los hechos expuestos en la demanda, relativos a la existencia de la ETL, que operaba ilegalmente servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros.

Con posterioridad, amplió el objeto de la demanda y pidió que también se condenara a la demandada a arbitrar los medios necesarios para hacer cesar la operación, en la ETL, de los servicios de transporte interjurisdiccional terrestre de pasajeros que tuvieran como origen, escala o destino la Ciudad de Buenos Aires.

En un ulterior escrito, mediante el cual ajustó su pretensión resarcitoria, también amplió su demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), al que le endilgó un actuar omisivo que permitió el funcionamiento de la ETL para operaciones de servicios de transporte de pasajeros interjurisdiccional terrestre de jurisdicción federal, en violación de normas de carácter nacional.

En ese marco, refirió que el GCBA, en ejercicio de su poder de policía, había realizado numerosas inspecciones en el predio de la ETL, por lo que no podía desconocer la existencia de la operación de servicios de transporte interjurisdiccional terrestre de pasajeros en dicho predio.

Fundó la responsabilidad del GCBA, por un lado, en que si la ETL carecía de habilitación como tal, comportaba un establecimiento que funcionaba como terminal de ómnibus en forma



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

clandestina e ilegal, lo que constituiría una flagrante violación de deberes gubernamentales al omitirse su clausura en ejercicio del poder de policía que aquél tenía en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires; y, por el otro, en que si existiese un permiso o habilitación del GCBA que hubiera autorizado el funcionamiento de la ETL, se trataría de un proceder ilegítimo por ausencia de competencia e importaría una vulneración del régimen jurídico bajo el cual funcionaban las terminales de ómnibus que llevaban a cabo transporte interjurisdiccional terrestre de pasajeros con origen, destino o escala en la Ciudad.

El 17 de noviembre de 2023, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 resolvió inhibirse de oficio para conocer en estas actuaciones y atribuyó competencia a esa Corte, en su instancia originaria.

Para decidir de esa manera, consideró que, al ser demandados tanto el Estado Nacional como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo carácter de parte aforada a los efectos de la competencia originaria había sido reconocida por el Tribunal, resultaba aplicable al caso la doctrina según la cual la única forma de conciliar su derecho a no ser sustraída al juzgamiento por parte de sus propios jueces y la prerrogativa del Estado Nacional al fuero federal era mediante la radicación de la causa ante la instancia originaria de V.E.

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público.

- II -

En primer lugar, corresponde recordar que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de" (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Dicho esto, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal (esto es, cuando la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa — Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279—), o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub examine*, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, TEBA S.A., domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, pretende obtener del GCBA una indemnización por los daños y perjuicios que —según afirma— se originan por la operación de la ETL, por considerar que la Ciudad, por acción u omisión, permite el funcionamiento de esa estación terminal de pasajeros de transporte interjurisdiccional terrestre, a la que califica de clandestina e ilegal.

En tales condiciones, la parte actora parece imputar responsabilidad extracontractual a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido algunos de sus órganos, materia que está regida por el público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces locales, según lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. *in re* "Barreto" (Fallos: 329:759).

- III -

Tampoco procede la competencia originaria *ratione personae*, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra el Estado Nacional y el GCBA es inadmisibile, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina *in re* "Mendoza, Beatriz", Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, y "Rebull", Fallos: 329:2911), pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible.

En efecto, las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (v. causa P. 470, L. XLVI, Originario, "Pessino, Irma María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ diligencias preliminares", sentencia del 6 de diciembre de 2011, consid 2° y su cita).

En consecuencia, el reclamo de la actora deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según que se demande al GCBA, en cuyo caso al versar el pleito sobre una materia regida por el derecho público local será ante sus propios tribunales (arts. 129 de la Constitución Nacional), o que se demande al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (conf. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2°, incs. 6 y 12, de la ley 48 y 111, inc. 5°, de la ley 1893).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías locales, que exige que sean los magistrados de esa índole los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de carácter federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

- IV -

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de febrero de 2024.